

## N° 1998

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

### Gaceta N° 105 de Martes 03-06-14

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

---

**NO SE PUBLICAN LEYES**

**PROYECTOS DE LEY**

**Expediente N. °19.138**

---

REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N. ° 7352, DE 21 DE JUNIO DE 1993, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

- [PROYECTOS](#)
- [Expediente N° 19.138](#)

#### PODER EJECUTIVO

**Decretos Ejecutivos**

**N° 38333-H**

Artículo 1º—Amplíese para la Comisión para el ordenamiento y manejo de la cuenca alta del Río Reventazón (COMCURE), el gasto presupuestario máximo para el año 2014, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo de 2013 y sus reformas, en la suma de €38.520.000,00 (treinta y ocho millones quinientos veinte mil colones exactos) para ese período.

**N° 38345-H**

Artículo 1º—Amplíese para el Museo de Arte Costarricense, el gasto presupuestario máximo para el 2014, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en

el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo de 2013 y sus reformas, en la suma de €997.004.437,41 (novecientos noventa y siete millones cuatro mil cuatrocientos treinta y siete colones con cuarenta y un céntimos), para ese período.

#### **N° 38401-MOPT**

---

OFICIALIZACIÓN DEL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PBIP EN INSTALACIONES PORTUARIAS

#### **N° 38449-MINAE-MAG**

---

Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Acuíferos

#### **N° 38451-MINAE**

---

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA PEÑAS BLANCAS-NARANJO -GARITA DEL ICE”

### **ACUERDOS**

#### **N° 030-2014 MGP EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

##### **ACUERDA:**

Artículo 1°—Designar a la Lic. Kathy Rodríguez Araica, cédula de identidad N° 1-0706-0127, como Directora General de Migración y Extranjería, a partir del 8 de mayo del 2014 hasta el 15 de agosto del 2014.

Artículo 2°—Rige a partir del 08 de mayo del 2014.

- [DECRETOS](#)
- [N° 38333-H](#)
- [N° 38345-H](#)
- [N° 38401-MOPT](#)
- [N° 38449-MINAE-MAG](#)
- [N° 38451-MINAE](#)
- [ACUERDOS](#)
  - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
  - [MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA](#)
  - [MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA](#)
  - [MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO](#)
  - [MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)
  - [MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD](#)
  - [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)
- [RESOLUCIONES](#)
  - [MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA](#)
- [EDICTOS](#)
  - [MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## REGLAMENTOS

### CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REFORMA REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

### CORPORACIÓN GANADERA

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR ORGANIZACIONES GANADERAS E INDUSTRIALES PECUARIOS

### MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO

Proyecto de Reglamento de la Municipalidad de El Guarco a la Ley sobre Regulación y Comercialización de Bebidas con contenido alcohólico Ley 9047

- REGLAMENTOS
  - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
  - AVISOS
  - MUNICIPALIDADES
- 

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

#### CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la fijación y aplicación de una tarifa del servicio de Internet móvil para transferencia de datos, independientemente de la modalidad de pago, según se detalla de la siguiente manera:

Se propone que el esquema la tasación del servicio de Internet móvil basado en la cantidad de datos transferidos KB (KB: es la unidad usada para cuantificar la transferencia de datos), que actualmente se aplica en modalidad prepago, se aplique también a la modalidad post pago, previa fijación de la tarifa correspondiente.

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
-

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
  - BANCO DE COSTA RICA
  - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
  - COLEGIOS UNIVERSITARIOS
  - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
  - INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
  - SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
  - OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS
  - AVISOS
- 

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE PAQUERA
- MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ

## **AVISOS**

AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

NOTIFICACIONES

# **BOLETÍN JUDICIAL**

## **SECRETARÍA GENERAL**

### **CIRCULAR Nº N° 6-14**

Asunto: Sobre la situación de las personas educadoras obligadas a pagar pensión alimentaria.

### **CIRCULAR Nº 20-2014**

Asunto: Procedimiento para expresar el agradecimiento a quienes han servido al Poder Judicial.

### **CIRCULAR Nº 86-2014**

Asunto: Sobre la importancia de poner a disposición de las partes la documentación aportada al expediente, una vez que ha quedado firme la resolución que concluye el proceso; y sobre la conservación y eliminación de documentos y expedientes.

### **CIRCULAR Nº 100-2014**

ASUNTO: Actualización de la Tabla de Plazos de Conservación en Materia Penal.

### **CIRCULAR Nº 107-2014**

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 20 de mayo del 2014.

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-006362-0007-CO que promueve Asociación de Desarrollo Especifica Pro Mejoras de la Comunidad Playa Grande Santa Cruz Guanacaste, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veintinueve minutos del doce de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Melina D Alolio Sánchez, para que se declare inconstitucional el artículo XIX.2 bis del Reglamento de Construcciones del Invu, por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, en que se proclama el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. La norma se impugna en cuanto permite la instalación, ampliación, o modificación de la red o infraestructura de telecomunicaciones en cualquier parte del territorio nacional, particularmente en parques nacionales o zonas protegidas, como lo es la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Marino Las Baulas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se trata de la defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además,

que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz, se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones de Santa Cruz, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese/Gilbert Armijo Sancho, Presidente/

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 14-004297-0007-CO que promueve la Asociación Sindical de Trabajadores del MINAE e Instituciones Afines de Conservación, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las trece horas y treinta y dos minutos del veintiuno de mayo del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Miguel Molina Ugalde, cédula de identidad N° 5-195-151, en su condición personal y de Secretario General de la Asociación Sindical de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía e instituciones afines de conservación (SITRAMINAE), cédula de persona jurídica N° 301-1212127, y Mauricio Álvarez Mora, cédula de identidad N° 1-877-217, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9205 de 23 de diciembre del 2013 titulación en inmueble propiedad de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. La norma se impugna, en cuanto al procedimiento parlamentario, por no haber contado con estudios técnicos previos a la aprobación de la ley que justifiquen la reducción o desafectación de áreas silvestres protegidas. El artículo 3 de la Ley impugnada decreta la desafectación general de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de JAPDEVA, partido de Limón, Folio Real N° 96658, secuencia 000. Esto, con el fin de autorizar la titulación de inmuebles por personas poseedoras, en los términos del artículo 1° de la Ley de Informaciones Posesorias. Los terrenos desafectados de la finca dicha forman parte de áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado y terrenos sometidos a diversas categorías de protección ambiental, entre ellos el Parque Nacional Tortuguero, el Refugio Nacional de Fauna Silvestre Barra del Colorado, la Zona Protectora Tortuguero, el Humedal Nacional Cariari, el Refugio de Vida Silvestre Dr. Archie Carr, la reserva forestal creada por Decreto Ejecutivo N° 2886, las zonas protectoras establecidas en el Decreto N° 23253, las áreas de bosque incorporadas al patrimonio natural del Estado; el Humedal Caribe Norte, y la zona marítimo terrestre. Alega que se violentó también los artículos 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE, Reglamento a la Ley de Biodiversidad, según los cuales para la declaratoria, modificación o cambio de categoría de manejo de áreas silvestres protegidas debe elaborarse un informe técnico coordinado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Tal estudio debe reunir condiciones mínimas de rigurosidad y profundidad, definidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente y ser anterior a la aprobación del proyecto de ley. Como vicios de fondo aducen los accionantes: a) que el artículo 8° de la Ley impugnada establece que las áreas silvestres protegidas y humedales desafectados, genéricamente y sin estudios técnicos, mantendrían su condición de bien demanial y su desafectación se sujeta a estudios posteriores; pero la misma norma establece que esto sería con las salvedades del artículo 7° de la Ley de Informaciones Posesorias, excluyendo del procedimiento a los poseedores decenales anteriores a la creación del área protegida. Se abre así la puerta para la desafectación permanente del dominio público de las zonas ya reseñadas, cuando lo que procura la norma de la Ley de Informaciones Posesorias es garantizar el derecho de

indemnización de los poseedores, no consolidar su titularidad sobre un bien de dominio público. b) Además, el artículo 8° declara de interés urbano una serie de poblados y terrenos, desafectando del dominio público la zona restringida y reduciendo sensiblemente la zona marítimo terrestre, con violación del principio de intangibilidad de ese bien demanial, que forma parte del patrimonio natural del Estado y es de uso común. Se está permitiendo su titulación y apropiación definitiva por particulares, bajo el régimen de propiedad privada (artículos 8° y 9° de la Ley cuestionada). c) Piden tomar en cuenta que el Parque Nacional Tortuguero fue designado en 1996 sitio Ramsar, por los humedales que protege. También se ubica en la zona el Humedal Nacional Cariari, establecido por Decreto Ejecutivo N° 23253 del 23 de abril de 1994, que abarca canales, caños y lagunas costeros ubicados entre la desembocadura del río Moín y el límite del Parque Nacional Tortuguero. d) Que esta Sala ha sostenido, reiteradamente, que la reducción de una zona protegida es constitucionalmente posible solo si no implica detrimento del derecho a un ambiente sano. e) También se viola el principio de imprescriptibilidad de los bienes demaniales, el derecho de propiedad sobre bienes públicos y privados y el derecho de acceso a la justicia, por la prohibición arbitraria que contiene el Transitorio II de la Ley N° 9205 de anular en vía administrativa o judicial los títulos de propiedad obtenidos en la finca propiedad de JAPDEVA, lo que imposibilita discutir la titularidad pública o privada sobre el bien. f) Asimismo, considera que la Ley implica una lesión del derecho de las personas al libre tránsito, al acceso a los caminos públicos y a disfrutar de un entorno urbano ordenado y planificado, con servicios públicos de calidad, al eximir, en su artículo 10, para la inscripción de planos en el Catastro Nacional, de los requisitos básicos establecidos en los artículos 4° de la Ley de Caminos Públicos; 32 y 33 de la Ley de Planificación Urbana, sobre ancho de carreteras y caminos vecinales, acceso a vía, cesión de áreas para uso público, condiciones de construcción de calles, aceras, cañerías, drenajes pluviales y sanitarios, electrificación y alumbrado público, visado municipal y refrendo del INVU, constitución y extinción de servidumbres. No debe olvidarse que se permite la titulación de terrenos de hasta 300 hectáreas (artículo 5° de la Ley). g) Por otra parte, se pide declarar inconstitucional la Ley N° 9205, debido a que su artículo 16 viola la independencia de poderes, la reserva de jurisdicción, el deber estatal de proteger y recuperar los bienes públicos, la irretroactividad de la ley y el principio de cosa juzgada, al permitir que se archiven las causas pendientes relacionadas con la finca de JAPDEVA, de cualquier clase, y la restitución de poseedores desalojados. El artículo 17 contradice el derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, al autorizar la inscripción de títulos de propiedad sobre bienes inmuebles, aun cuando cuenten con títulos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad. La posibilidad de omitir el requisito del artículo 1° inciso f) de la Ley de Informaciones Posesorias abre un peligroso portillo legal. h) Alega también que se quebrantó el principio de no regresión del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene de lesión de intereses difusos, por tratarse de la defensa del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como del patrimonio natural del Estado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a

agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, comisión que se hará llegar por medio del correo interno. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)